Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Responsabilidad contractual. Ausencia de daño moral
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 207
AÑO LXVIII
ENERO - JUNIO 2000
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Responsabilidad contractual. Ausencia de daño moral
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

RAMON DOMINGUEZ AGUILA
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Concepción

1. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. AUSENCIA DE DAÑO MORAL

DOCTRINA: El daño moral es el proveniente de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos, o a las condiciones morales y sociales inherentes a la persona humana y si bien en principio, como cualquier daño, es susceptible de ser indemnizado, en el caso de autos no se divisa cómo puede tener lugar, si lo que enfrenta el actor es un incumplimiento contractual derivado de una situación de negocios que, como todas las de su género, es de por sí incierta y eventual en sus resultados, por lo que carece de la aptitud de producir en una persona los efectos necesarios descritos para dar fundamento a una indemnización por el concepto que se analiza.

Un convenio en que una de las partes se obliga a entregar una mercadería y la otra a pagarla en dinero, mercadería que se definiría más adelante, no es una compraventa por carecer del elemento de determinación exacta de la cosa y precio que exige el art. 1812 del C. Civil, sino que es un contrato marco preparatorio de futuras compraventas.

Corte Suprema, 3 de enero 2000, cas. Fondo, rol civil 3476-98 F. Pérez G. con FAMAE.

COMENTARIO: La abundancia de sentencias en materia de responsabilidad civil revela que, poco a poco, aunque con natural retardo debido a la diferencia de evolución económica, se va produciendo en nuestro país la misma situación que es realidad ya antigua en países de mayor desarrollo: la paulatina invasión de la responsabilidad civil en todos los ámbitos del derecho y el aumento progresivo de demandas por daños que llegarán a significar, de seguirse esa evolución, la parte más importante del contencioso civil.

De esas sentencias hemos escogido la precedente, porque trata de una cuestión que requiere de examen más preciso ante los prácticos y que la Corte Suprema insinúa en su doctrina, aunque es de esperar que lo haga en el futuro, en otras situaciones semejantes, con mayor profundidad: el daño moral causado por el incumplimiento contractual.

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Responsabilidad contractual. Ausencia de daño moral
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Después de largo tiempo, ya es cuestión decidida la reparación del daño moral proveniente de la infracción de un contrato, luego de las sentencias de la Corte Suprema de 20 de octubre de 1994 (esta revista, N° 196, 1994 y nuestro comentario en la pág. 155 y *Rev. de Der. y Jurisp.* T. 91, sec.1ª, pág. 101) y de la Corte de Santiago de 26 de enero 1989 (queja desestimada por Corte Suprema 5 octubre 1989, *Jurisp. al día,* Ediar, 1987-1989, t. 2, N° 228, pág. 1.031), entre otras (sobre ello nuestro comentario en esta revista, N° 193, 1993, pág. 159 que en otra oportunidad hemos comentado). Con retardo, frente al derecho comparado y aun al de países de evolución semejante, entendemos que ya es cuestión del pasado la doctrina que el daño moral no cabe en materia contractual. Una obra reciente nos parece dar por terminada la cuestión entre nosotros (C. A. Domínguez Hidalgo, *El daño moral,* esp. t. 1, págs. 350 y sgts., Edit. Jurídica, Santiago, 2000), unida a la autoridad de aquellas sentencias, aunque a veces la Corte Suprema sorprende con vueltas al pasado, lo que obliga en no pocas oportunidades a salir "en búsqueda del tiempo perdido".

Pero si esa admisión parece firme, cuestión diversa es la de determinar cuándo y en qué condiciones un incumplimiento contractual produce daño moral. En muchos casos se observa que los abogados, ante la falta de ejecución, entienden que, como ella causa molestias, desagrados e incluso intranquilidad o alteraciones del humor y aun rabia o preocupaciones, es adecuado demandar la reparación de lo que se entiende ser daño moral. Y es evidente que se trata de un error y aun casi elemental desde el punto de vista de los conceptos, porque es lógico y natural que todo incumplimiento contractual cause molestias al acreedor; pero ellas no han de ser confundidas con el daño moral, pues si así fuese, resultaría que ese daño sería la consecuencia necesaria de toda falta de ejecución, lo que claramente no puede ser aceptado.

Eso es precisamente lo que se encarga de señalar la Corte Suprema en el caso que se comenta. Frente al incumplimiento por parte de la Fábrica de Maestranzas del Ejército del pago de comisiones a un representante por la labor realizada por éste en negociaciones para la venta de equipos y armamentos a la República de Angola por medio de su organismo denominado Simportex, el actor demanda el pago de diversas prestaciones a título de perjuicios y entre ellas el daño moral que le causa el incumplimiento. La Corte Suprema, luego de señalar lo que en su concepto es el daño moral, concluye en que él no puede darse del simple incumplimiento de un negocio que, por sí mismo, lleva incertidumbres en su realización y por ello carece de aptitud para alterar las facultades espirituales y afectos de una persona.

La decisión nos parece ajustada a los hechos y a derecho; pero requiere de mejor fundamentación. Desde luego, el problema del alcance del daño moral en materia contractual, proviene del concepto impropio, que ha sido común en nuestra doctrina clásica y la jurisprudencia tradicional, sobre lo que es daño moral. Al confundírsele con una noción subjetiva proveniente de lesión a sentimientos a molestias o como dicen tantas sentencias (sobre ellas, J. L. Diez Schwerter, *El daño extracontractual,* págs. 82 y sgts., Edit. Jurídica, Santiago, 1997; C. Domínguez Hidalgo, ob. cit. t. 1, págs. 57 y sgts.), parece lógico a los litigantes entender que los desagrados que produce una infracción contractual sea daño moral.

Pero el daño moral no es aquello. A veces, ciertos atentados a sentimientos pueden

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Responsabilidad contractual. Ausencia de daño moral
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

constituirse en daño moral, es decir, ser especie de tal daño. Pero éste es más que ello. Desde luego, su concepción es objetiva (sobre ello, véase nuestro comentario en esta revista N° 198, 1995, pág. 196 en torno a C. Suprema 11 abril 1995; P. Jourdain, *Les principes de la responsabilité civile*, pág. 122, París, 1992; C. Larroumet, nota a Cass. Crim. 13 abril 1978, D. 1979, I.R. 64; Y. Lambert-Faivre, *Le droit du dommage corporel*, págs. 140 y sgts., París, 1993) y se refiere a toda alteración a atributos o derechos no patrimoniales de la persona, así como a su integridad física o psíquica. Reducirlo a una cuestión de sensaciones o aflicciones es limitarlo, hasta el punto de hacerlo imposible para quienes no tienen aptitud para sentir o a las personas jurídicas, como a veces se ha resuelto (Por ej. Corte de Santiago, 9 junio 1999, *Rev. de Der.* t. 96, sec. 2ª, pág. 46) con error, según lo entendemos (sobre ello, C. Domínguez Hidalgo, ob. cit. t. 2, págs. 719 y sgts. y la bibliografía allí citada; M. Yzquierdo Tolsada, *Sistema de responsabilidad contractual y extracontractual*, págs. 181 y sgts., Madrid 2001). Pero cuando se trata de atentados a la integridad psíquica, ha de consistir en una alteración significativa que pueda identificarse como diversa al natural desagrado o molestia que implique la no recepción de ventajas económicas que debería producir un contrato.

Era evidente que no recibir el pago de comisiones en una operación puramente comercial que no lleva envuelta ninguna situación no patrimonial o ningún interés otro que el de ganancia, legítimo desde luego, pero siempre dentro del ámbito económico, no puede jamás derivar en daño moral.

Por ello la sentencia está ajustada a derecho; pero nos parece que el fundamento, como hemos dicho, debe ser más exacto. Definir, como lo hace la Corte Suprema, el daño moral como acciones u omisiones lesivas a afectos o aun "facultades espirituales" de la persona, recurriendo a los conceptos del decano Alessandri, a quien cita (*Responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil Chileno*, pág. 145. La sentencia cita la obra señalando que se trata de la editada por Imprenta Universitaria, 1982; pero como se sabe, no es sino una reimpresión de la obra de 1943 que jamás recibió nuevas ediciones), parece impropio de una sentencia de nuestro máximo tribunal, que dictada a fines del milenio debió tener en cuenta que en la materia no sólo ha corrido mucha agua bajo los puentes, incluso del Mapocho desde 1943, fecha de la obra del decano Alessandri, sino que con ella deja fuera de la posibilidad de reparación daños morales evidentes que son meramente afectivos.

Por otra parte, lo que se requiere es diferenciar que el "estricto ámbito contractual", según la expresión de los tribunales españoles y que es el que limita el alcance de la responsabilidad contractual, generalmente no tiene en cuenta en su objeto intereses no patrimoniales y que hayan de ser considerados por el deudor al tiempo de contratar, como susceptibles de ser lesionados en caso de incumplimiento. En ello, la experiencia del derecho norteamericano, al distinguir entre "commercial" y "personal contracts" (sobre lo cual, C. Domínguez Hidalgo, ob. cit. t. 1, págs. 270 y sgts. y nuestro comentario citado, en esta revista, N° 196, a la pág. 159 y la bibliografía allí referida), merece tenerse en cuenta en la materia. La distinción no dice relación con la diferencia entre contratos comerciales o civiles de nuestro derecho romanista, sino precisamente con el hecho que a veces un contrato lleva envuelto en su objeto o en la previsión de las partes, además de una cuestión económica, intereses no patrimoniales que, por lo mismo, han de considerarse como integrando el

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Responsabilidad contractual. Ausencia de daño moral
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"ámbito de lo contractual", es decir, parte de aquello que el deudor ha de resguardar al cumplir y el acreedor entender formar parte de los intereses que está en derecho exigir no sean vulnerados. El contrato obliga, como lo señala el art. 967 del Proyecto Argentino de Código Civil Unificado con el de Comercio (Decreto Ejecutivo 685/95) "con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor, *incluyendo a las consecuencias virtualmente comprendidas en él, conforme a su naturaleza... teniendo en cuenta la finalidad del acto y las expectativas justificadas de la otra parte*". El actual Código argentino, luego de la modificación de la ley 17.711 contiene la regla del art. 522 que en materia contractual permite al juez condenar el daño moral que se hubiere causado "de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y las circunstancias del caso", que aunque ha merecido críticas, nos parece responder a esos principios. Los ejemplos en el derecho norteamericano son comunes y lógicos: contratar un viaje de negocios no es "commercial" porque no hay ningún interés no patrimonial comprometido en el contrato; pero contratar un viaje de agrado, al término de una vida de trabajo, es "personal", porque si hay intercambio de prestaciones económicas, hay también una importante consideración de búsqueda de un agrado lícito, que forma parte del uso de las facultades psíquicas de la persona. La agencia de viajes sabe entonces que no es lo mismo infringir uno que otro contrato. La compra de un objeto cualquiera será normalmente "commercial"; pero la de una joya para la celebración de una fecha importante será "personal". Ya el viejo Código de la Louisiana de 1870 contenía el germen de la distinción, porque su art. 1934 establece que "cuando un contrato ha sido celebrado con el propósito de asegurar a una parte un puro goce intelectual, como los relacionados con la religión, la moralidad, el gusto, la comodidad personal o cualquiera otra clase de satisfacción de tal naturaleza, aunque esas cosas no hayan sido avaluables en dinero por las partes, deben sin embargo pagarse los daños causados por la infracción del contrato". La idea debe ser entonces que si el contrato estaba destinado directamente o al menos indirectamente a satisfacer un interés no patrimonial del acreedor, deberá satisfacerse el daño que a ese interés causa el incumplimiento (E. A. Zannoni, *El daño en la responsabilidad civil*, pág. 331, 2ª. edic., Buenos Aires, 1987); pero no más allá, hasta el punto de pretender que contratos de único interés patrimonial, por las molestias que la falta de ejecución significa, generen daños morales.

Un contrato de representación de una empresa productora de armamento y su ejecución por parte del representante no parece, en caso alguno, que pueda comprender dentro de su "ámbito" la consideración de intereses o situaciones no económicas en aquel sentido y que puedan ser "consecuencias virtualmente comprendidas en él", de modo que es imposible pretender que la falta de pago de las comisiones previstas pueda generar daño moral.

Una última observación sobre la sentencia: confiere la calidad de contrato preparatorio a un acuerdo de voluntades sobre condiciones de precio y materiales que se señalan en él de forma más bien genérica, para ser precisados en los acuerdos posteriores y acepta la calificación para el que dio la demandada de contrato marco. Se sabe que la práctica negocial contemporánea concibe la existencia de contratos marcos que no contienen la determinación de todos los elementos propios del contrato final, sino que supone la celebración posterior de contratos llamados de aplicación. Ello sucede, por ejemplo, con contratos que relacionan al proveedor de combustibles con su distribuidor y en que el precio y cantidades

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Responsabilidad contractual. Ausencia de daño moral
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a entregar son precisados por contratos posteriores. Si el contrato marco es admisible, aunque no contenga la determinación del precio o la cantidad, es porque se le concibe como preparatorio y, en el caso de la compraventa por ej., no queda sujeto a las exigencias del art. 1801 en relación con el art. 1461 en cuanto mandan que el contrato ha de contener el precio y la individualización de las cosas vendidas. La cuestión ha sido precisada en el derecho extranjero, donde la posibilidad de tales contratos marco se debatió, precisamente por la falta de determinación, siendo hoy claro que ello no conduce a la nulidad, porque es un contrato preparatorio del cual sus concreciones sucesivas son los contratos definitivos. (Sobre ello, Javier F. Fernández, "La nueva jurisprudencia francesa sobre exigencias de determinación del precio en los contratos de distribución", en *An. de Der. Civ.*, 1997, págs. 1.751 y sgts. y las sentencias de la Ass. Plénière de la Corte de Casación francesa de 1 de diciembre 1995, Gaz. Pal. 8-9 dic. 1995, p. 8, concl. M. Jéol y nota P. de Fontbressin; D. 1996, 13, nota Aynes). Es también el caso de los denominados contratos normativos privados (L. Diez-Picazo, *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, pág. 363, 5ª. edic., Madrid, 1996).

Que, aunque sin mayor profundización se acepte ya la idea de un contrato preparatorio lejano a la promesa de contrato del art. 1554, que clásicamente se ha concebido como el único contrato preparatorio aceptable entre nosotros, nos parece un avance significativo por parte de la Corte Suprema, para adaptar nuestras formas contractuales a las exigencias de la tan manoseada "globalización" económica. La calificación de contrato marco para el acuerdo que había suscrito FAMAE para futuras provisiones de equipos militares a Nigeria se imponía, atendidos los antecedentes del caso, de forma que el demandante no estaba fundado al pretender que había sido intermediario en negocios firmes que le daban derecho al pago total de comisiones pactadas.

2. PROMESA DE COMPRAVENTA. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS AL PROMITENTE POR VENTA DE LA COSA PROMETIDA. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

DOCTRINA. La venta, por parte del promitente vendedor, de un inmueble prometido vender bajo el supuesto que la promesa no podría cumplirse por el promitente comprador, es un hecho culpable de aquél porque implica no emplear la mínima diligencia para evitar que sus actos causaren daños para terceros, en el caso al promitente comprador, de modo que no pudo menos que representarse que esa venta privaría a su contraparte del terreno que requería adquirir. Si estimaba que el promitente comprador no podría cumplir, disponía de las acciones resolutorias del caso; pero no le es lícito obrar por cuenta propia. No hay error de derecho al situar la acción indemnizatoria del promitente comprador en el ámbito extracontractual, porque éste no se queja de la infracción de la promesa, sino del hecho de la venta a un tercero distinto que importa que la promesa quedara sin cumplir.

Corte Suprema, cas. Fondo, 26 enero 2000 Coop. y Servicios Habitacionales Villa Koke con B. Koke A.